

Recomendación 34/2015

Guadalajara, Jalisco, 28 de octubre de 2015

Asunto: violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones y tortura), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica (por el ejercicio indebido de la función pública).

Queja 11562/2014/I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga  
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

### *Síntesis*

*El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), recibió la queja presentada por (agraviado), (agraviado2) y el menor de edad (agraviado3), a su favor y en contra de Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, policías de la Fuerza Única del Estado (FUE), dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), a quienes les reclamaron la violación de sus derechos humanos a libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, consistente en que sin causa justificada los privaron de su libertad, y una vez trasladados a las instalaciones de la FGE, donde a (agraviado) le infligieron golpes y actos de tortura (puntapiés en muslo, entrepierna, testículos, puñetazo en abdomen, pierna y pecho; toques eléctricos en testículos, estómago, nuca, glúteos; golpes en la cara) . Al primero de los agraviados además lo mojaron, lo aventaron a un colchón, bajaron su pantalón y calzones y le dieron toques en los testículos, pene, abdomen e ingle con un cable conectado directo al tomacorriente; le pusieron una bolsa de plástico para asfixiarlo, para que declararan con quién trabajaban y que formaban parte de algún cártel, lo que repitieron al negar dicho señalamiento.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° y 7°, fracciones I y XXV; 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo,

integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, policías de la FUE, dependientes de la FGE, por considerar que con su actuar irregular vulneraron los derechos humanos a la libertad (detención ilegal), a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), así como a la legalidad y seguridad jurídica (actuación indebida en el servicio público) en agravio de (agraviado), (agraviado2) y el menor de edad (agraviado3).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] comparecieron a esta Comisión (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3), quienes se inconformaron en contra de los elementos de la FUE Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, policías de la FUE, dependientes de la FGE. Al efecto, el primero de los quejosos manifestó:

El miércoles día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, mientras nos encontrábamos en un cibercafé que se ubica en la Privada Hidalgo, al cruce con la Prolongación Cerezo, de la colonia Colinas de Santa Cruz, del municipio de Tonalá, Jalisco, llegaron 4 de los elementos de la Fuerza Única Jalisco, se metieron al cibercafé y preguntaron que de quien era un vehículo sentra, color blanco, modelo 2001, yo les dije que era de mi propiedad y uno de los elementos me preguntó que con quien más iba y le dije que con (agraviado2) y (agraviado3) de 17 años de edad, nos pidieron que saliéramos del ciber porque nos revisarías de manera precautoria, nos separaron y nos esculcaron yo traía 45 mil pesos en efectivo y uno de los policías me dijo que de que era ese dinero, a lo que yo le respondí que era un anticipo que me dieron por concepto de un contrato de compra-venta de un terrero, que tenía manera de comprobar que era licito que yo lo tuviera y el policía me dijo “tú que vas a vender terrenos pinche piojoso” dime con quién trabajas y a qué grupo perteneces, le conteste que no, que mi actividad era lícita y él me respondió que mejor le dijera, porque si no, nos llevaba y nos harían decir para quien trabajábamos, fue reiterada su insistencia, me quitaron mis pertenencias al igual que a mis acompañantes y los celulares que traíamos los comenzaron a revisar, y luego de 20 minutos aproximadamente el supuesto comandante nos dijo “bueno hijos de su puta madre les dije” nos esposaron y nos subieron a la unidad en la que llegaron AE-144, nos llevaron a las instalaciones de la Fiscalía que se ubica en la calle Libertad 200 en el Centro de la ciudad, llegando a dichas instalaciones nos bajaron y nos cubrieron el rostro con nuestras camisas, nos metieron y nos separaron, a mí me golpearon entre dos elementos, me dieron de patadas en mi muslo derecho a la altura de la entre pierna y en mis testículos y me pegaron puñetazos en el abdomen, al poco tiempo me dijo uno de ellos “si no hablas ahorita te subiré el nivel” y de pronto con un artefacto me dieron

varias descargas en los testículos, en el estómago y en la nuca y me decía uno de ellos “hijo de tu puta madre con quien trabajas y con quien tienes las armas” yo les respondía que no sabía de lo que hablaban que mi actividad era lícita y que yo no tenía relación alguna con criminales, pero solo intensificaban los golpes y nuevamente insistieron diciéndome “te dije pinche gordo, según muy cabrón pendejo, te subiré de nivel a ver si así hablas” me pasaron a otro cuarto y llegaron más elementos aproximadamente 6 me sujetaron de los hombros, de la cara y uno por cada una de mis piernas, me aventaron a un colchón de tamaño individual que estaba en ese cuarto y me mojaron con agua en todo el cuerpo, me bajaron el pantalón con los calzones hasta la altura de mis rodillas y me dieron descargas eléctricas, pero ya no con el aparato, si no directo del tomacorriente que estaba en la pared. Las descargas eléctricas eran en mis testículos, mi pene, mi abdomen y en mi ingle, luego de esto me pusieron una bolsa de plástico color negro como para basura en la cara y yo me sentía que me asfixiaba, incluso trate de romperla con los dientes por la desesperación pero no lo logré, perdí el conocimiento por esto no supe por cuanto tiempo, me dieron cachetadas para que despertara y me decían “levántate pinche panchero” acto seguido y por las lesiones que me dejaron me trasladaron a la Cruz Verde “Ernesto Arias”, a donde ingrese a las [...] horas del mismo día [...] del mes [...] del año [...] (adjunto copia), pero ese parte médico fue manipulado, ya que no le pusieron las lesiones que realmente me hicieron, ni siquiera me revisaron, después me regresaron a las instalaciones de la Fiscalía en calle Libertad 200.

Aproximadamente a las [...] de la noche nos hicieron firmar unos documentos en los que se podía leer que no traíamos documentos ni pertenecías mismos que nos obligaron a firmar a los tres, y acto seguido nos llevaron a los tres a las instalaciones de la Fiscalía Central en calle 14 de la zona industrial, pero al llegar a dichas instalaciones no fuimos admitidos por lo que nos regresaron a la calle de Libertad 200 y en ese lugar nos tuvieron hasta las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y nos permitieron realizar una llamada con nuestros familiares, después de eso nos dijeron que encontraron [...] en el vehículo y nos trasladaron nuevamente a la Fiscalía Central calle 14, en donde ya fuimos recibidos y nos tuvieron por aproximadamente 48 horas, luego fuimos trasladados al Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en donde después de 4 días recuperamos nuestra libertad, después del pago de una fianza por el monto de 5,000 más 1,500 de multa por cada uno ((agraviado), Eliud Delgadillo) el menor (agraviado3) de 17 años de edad recuperó su libertad en la Fiscalía Central. Señalo que tengo fotos de todo lo que me ocurrió (golpes) a mí y testigos que presenciaron los hechos que señalo las cuales me comprometo a presentar.

En el mismo acto se dio fe de lesiones por parte de personal de esta CEDHJ, en el que asentó que las lesiones que presentó el citado quejoso concordaron con las descritas en el parte médico [...] expedido por la Secretaría de Servicios Médicos Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González.

Acto seguido, (agraviado2)ratificó lo señalado por (agraviado)y agregó que al ser trasladado a la Fiscalía Central del Estado (FCE) uno de los policías le dijo que mejor les hubieran dado una “lana”.

Personal de esta CEDHJ dio fe de que a (agraviado2)no se le apreciaron lesiones a simple vista, pero exhibió el parte médico [...] expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

Posteriormente, (agraviado3) dijo que se adhería a lo manifestado por (agraviado), y agregó que a él lo hincaron y le dieron descargas eléctricas en nuca y glúteos, además de puntapiés en piernas y pecho.

Fe de lesiones en la que personal de esta Comisión dio fe de que (agraviado3)no presentó lesiones a simple vista, pero exhibió el parte médico [...], expedido por el IJCF.

2. Los inconformes agregaron tres escritos firmados por cada uno de ellos, dirigidos a la FGE.

a) El primero, firmado por (agraviado3), quien manifestó:

El día [...] del mes [...] siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde nos encontrábamos en el ciber la web que está ubicado en la calle [...], entre [...], estando adentro de este mismo, al estar esperando que uno de mis amigos imprimiera sus documentos que necesitaba, llegaron los elementos de la policía (fuerza única), cuando de pronto se bajaron de la unidad los cuatro elementos que venían, y uno de ellos se acercó dirigiéndose a nosotros cuestionando de quien era el vehículo que se encontraba a las afueras del ciber en ese momento se paró (agraviado) diciendo que él lo traía, y le preguntaron que quien más venía con él y él respondió que otros dos, ahí fue cuando nos dijeron que también nos saliéramos que sería una revisión de rutina, ahí comenzaron su revisión diciéndonos que sacáramos todas nuestras pertenencias, el cual yo traía un celular y dinero en efectivo, \$ 500 pesos poniéndolo sobre una escalera metálica que está al lado de la entrada del ciber, después de revisar mi celular y pertenencias nos las quitaron para introducirlos adentro de la unidad que traían los oficiales de la Fuerza única AE-144, empezó uno de los elementos a cuestionarme diciéndome que para quien trabajaba el cual le respondí que no trabajaba que era menor y él me dijo que no me hiciera pendejo, que ya nos había cargado la verga, yo permanecí callado y de pronto se acercó otro policía de ellos diciéndome que ya habían hablado los otros, que nos llevarían detenidos, nos subieron a la unidad esposándonos a los tres cuando llegamos a la base nos bajaron por una rampa y hay ya nos estaban esperando otros 7 elementos, cuando iba entrando me recibieron con una patada en mi pierna derecha a la altura de la rodilla, por lo que caí

al piso, de ahí nos bajaron a un área donde se encontraban loker color gris, al ver que hincaron a mis compañeros y les taparon la cara con su misma camisa empezando a golpearlos en la cara como en el abdomen insistiendo que para quien trabajaban cuando empecé a mirar eso me cambiaron a otro lugar a un pasillo cerca de donde estaban ellos diciéndome que dijera lo que sabía que con eso yo la iba a librar y que si no hablaba que me haría lo mismo que a ellos que cuantos años tenía respondí que 17 diciéndome que dijera la verdad que me veía más grande que para que me hacía pendejo que ya era mayor de edad, de pronto me taparon el rostro con mi camisa diciéndome pendejo no vas hablar ahorita vas ver pinche mocoso hediondo ya dijeron tus compas para quien trabajas, respondí que yo sabía de qué me hablaba en ese mismo momento me hincaron y me patearon en la pierna dándome toques en el cuello y en glúteo izquierdo gritándome hijo de tu puta madre ya habla pendejo (el gordo) refiriéndose a (agraviado) ya cantó todo, que trabajan para el cártel de Jalisco, yo quedándome callado, por todo lo que me hacían solo gritaba diciéndoles que ya no me pegaran que yo no sabía nada, los oficiales insistiendo que a que se dedicaban los que venían conmigo, repitiéndoles yo que uno de ellos vende terrenos y el otro vendía con rutas de agua purificada... Fue ahí cuando dejaron de golpearme y me pasaron al baño, hay me dejaron 40 minutos aproximadamente, ya no se escuchaba nada, cuando de pronto llegó uno que le llamaban el comandante tirándome una patada en el pecho diciéndome que ya nos había cargado la verga, caí al suelo quedándome unos minutos sin respiración, fue cuando dejaron de golpearme y el mismo comandante me dijo que me levantara que no fuera panchero, me levantaron llevándome a una celda donde ya estaban mis compañeros, ese mismo día nos llevaron a la fiscalía cuando llegamos a ese lugar nos dejaron afuera de las instalaciones en una unidad, tardando alrededor de una hora no sé el motivo pero nos devolvieron a la base de 16 de septiembre hay pasamos la noche, otro día por la mañana se acerca un policía y nos dice que en el vehículo que andábamos tría [...], nosotros ya no dijimos nada por miedo a que otra vez nos golpearan, después de un rato nos sacaron para volver a trasladarnos a la fiscalía como a medio día, nos recibieron y hay permanecemos detenidos al siguiente día por la tarde me mandan hablar diciéndome que ya estaba libre que mis familiares estaban esperándome y gracias a dios de ahí salí vivo salvo.

b) El segundo, signado por (agraviado2), quien coincidió en la narración de los hechos reclamados a los elementos de la FUE, pero agregó que a él le sacaron su cartera en la que llevaba su identificación, licencia de manejar, 5,500 pesos y un celular. Le preguntaban si trabajaba con alguien y que estaba a tiempo para poder hacerle “el paro”. Los llevaron a las instalaciones de la FGE, y en el área de lóquers empezaron a golpear a (agraviado) y luego a él. De una patada tiraron a Saúl, a quien le decían que si creía que por ser menor de edad no le pasaría nada, se la iba a “pelar”. A él empezaron a darle golpes más intensos en la cara con sus manos empuñadas, tirándolo al suelo, donde recibió puntapiés en genitales y abdomen. Le decían que si no hablaba le subirían de nivel; le dieron toques en el cuello con una que parecía chicharra, pasaron como cuarenta minutos; ya estaba muy agotado; lo metieron a un baño y ahí estaban golpeando

a (agraviado), quien estaba mojado sobre un colchón sostenido por tres elementos que los sacaron del ciber. Lo ahogaban mientras un supuesto comandante le daba descargas eléctricas en los testículos, estómago e ingles. Uno de ellos le golpeó el abdomen hasta dejarlo sin aliento. A él lo comenzaron a mojar, y lo obligaron a ver cómo torturaban a (agraviado). Lo golpearon mientras le decían que ya no se resistiera. Como no declaró lo que ellos querían, lo sacaron del baño para continuar dándole toques. Se acercó un policía a decir que ya se les había muerto uno, y le dijeron que volteara hacia la pared; que no volteara, porque de lo contrario le iban a poner otra “putiza”. En eso gritaron que ya se les había muerto uno, no se escuchaba nada, solo se quedó un elemento. Después de una hora, se escucharon nuevamente voces, los pasaron a una celda y los amenazaron para que firmaran que no llevaban pertenencias.

c) El tercero, firmado por (agraviado), cuya narración de los hechos coincide con lo que expuso ante esta CEDHJ al interponer su inconformidad, agregó que es falso que los hechos hubiesen pasado como lo declararon dentro de la causa penal [...], ya que la detención no se dio en el lugar que dichos policías dijeron, ni a la hora que lo reportaron, que fue a las [...] horas, y que prueba de ello es el parte médico elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], además de haberles arrebatado pertenencias personales, entre ellas su cartera, documentos, identificaciones, dinero en efectivo y aparatos de comunicación, y anexó copia de los partes médicos de la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González: el [...], rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y el [...], rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja; se les requirió a los servidores públicos involucrados su informe de ley; se solicitó la colaboración del comisionado de Seguridad Pública del Estado (CSPE), para que proporcionara los nombres de los seis policías que por dicho de los inconformes también intervinieron en los actos reclamados por los quejosos, y les requiriera su informe; además, para que remitiera copia certificada de los partes médicos que se hubiesen expedido a nombre de los quejosos durante su estancia en las instalaciones a su cargo. Se le pidió además, como medida cautelar, girar instrucciones a los servidores públicos presuntos responsables para que en lo sucesivo se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación o molestia legalmente injustificada en contra de los citados inconformes, familia, domicilio o documentos.

Se pidió al [...]del Reclusorio Preventivo del Estado que remitiera copia certificada del parte médico e historia clínica practicada a los quejosos (agraviado) y (agraviado2), al momento en que ingresó al centro penitenciario a su cargo. Al (juez), que remitiera copia certificada del proceso penal [...]. Al [...] de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG), que remitiera copia certificada de los partes de lesiones [...]y [...], expedidos el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...]. Al licenciado Rafael Castellanos se le pidió informar sobre a qué agencia se turnaron las denuncias que por escrito presentaron los quejosos (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3) en la Fiscalía a su cargo, el día [...] del mes [...] del año [...], y una vez enterado de lo anterior, girar instrucciones al agente ministerial correspondiente para que remitiera copia certificada de la indagatoria respectiva.

Se solicitó al [...] del IJCF que remitiera copia certificada de los partes médicos expedidos a nombre de los presuntos agraviados y dispusiera lo necesario para que peritos de ese organismo se entrevistaran con los citados quejosos y se emitieran los dictámenes periciales médicos y psicológicos especializados para casos de maltrato o sevicia, así como estrés postraumático.

De igual forma, se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, designar de entre el personal psicológico y en su oportunidad a un médico para se entrevistaran con los tres inconformes y emitieran a la brevedad posible el dictamen pericial psicológico.

4. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], signado por el de Dictaminación Pericial del IJCF, quien anexó la copia certificada de los partes médicos de lesiones [...] y [...], expedidos respectivamente a nombre de los aquí quejosos.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por la, agente del Ministerio Público Visitador, titular de la [...], quien remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...], se requirió por segunda ocasión a los policías involucrados para que rindieran su informe de ley.

7. En la misma fecha se recibió el oficio [...], firmado por el licenciado, (funcionario2) del Centro del Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los

Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió copia certificada del parte médico e historial clínico realizado a (agraviado) y (agraviado2).

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se presentó en los cruces de las calles en donde, tanto por dicho de los quejosos como por los elementos aprehensores, acontecieron los hechos. Sin embargo, no se logró establecer los cruces y tampoco recabar declaración de testigos que hubiesen presenciado los hechos.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió constancia con motivo de la comunicación telefónica que se intentó sostener con los quejosos para hacerles saber que se requerían mayores datos para realizar la investigación de campo en el lugar de los hechos y solicitar otro domicilio a (agraviado) y a (agraviado2) para notificarles los acuerdos que se dictaran dentro de la presente queja, pues en el domicilio por ellos proporcionados ya no fueron localizados. Sin embargo, no fue posible dejarles mensaje alguno, ya que la llamada se envió a buzón.

10. El mismo día se ordenó notificar a (agraviado) y a (agraviado2) en el domicilio que este último proporcionó dentro de la averiguación previa [...]. Lo anterior, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el (doctor), secretario de los SSM del Ayuntamiento de Guadalajara, quien remitió copia certificada de los partes [...] y [...] relativos a (agraviado), y respecto a (agraviado2) y (agraviado3), se informó que no se encontró ninguna información dentro de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias González.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la (doctora), del área de Medicina Legal de dicho instituto, mediante el cual informó que se señalaban las [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para que los quejosos (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3) comparecieran a las instalaciones del IJCF.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión hizo constar que a efecto de notificar a los inconformes de la citación al IJCF en atención al oficio [...], se marcó a los número telefónicos otorgados respectivamente por (agraviado), (agraviado2) y (familiar), sin lograr respuesta alguna.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a la doctora (doctora2) su colaboración para que señalara nuevo día y hora para que se llevara a cabo la entrevista con los aquí quejosos y se pudiera elaborar el dictamen médico especializado solicitado por esta Comisión.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por los policías Gabriel Octavio Torres Bastida y José Luis Huerta Estrada, quienes rindieron su informe en los siguientes términos:

...Principalmente hacemos de su conocimiento que negamos tajantemente las falsas acusaciones realizadas en nuestra contra por parte de los quejosos señalados en el párrafo anterior, por lo que enfatizamos que en ningún momento ejercimos cualquier tipo de violencia ya sea física o psicológica en perjuicio de los mismos.

Hacemos hincapié que en ningún momento violentamos los derechos humanos de los hoy quejosos, toda vez que nuestra única y verdadera participación en los presentes hechos sucedió tal y como quedó asentado en la “Puesta a disposición” de fecha día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se adjunta copia al presente en vía de informe y solicitamos que en obvio de repeticiones innecesarias se nos tenga por reproducidos en todas y cada una de sus partes ya que en ella consta nuestra verdadera intervención.

Lo que se hace de su conocimiento en vía de informe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

16. Oficio [...], mediante el cual los elementos aprehensores pusieron a disposición a los detenidos y en él narraron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarse en su recorrido de vigilancia en la unidad oficial AE-144, al circular por la calle [...], en la colonia [...], vieron a tres sujetos que estaban parados en dicho cruce y quienes al verlos intentaron subirse a un vehículo estacionado en dicho cruce, un Sentra. Por ello se dirigieron hacia ellos, les marcaron el alto con códigos sonoros y luminosos y descendieron de la unidad, solicitándoles una revisión precautoria, a la que accedieron de manera voluntaria. Jesús Arizmendi revisó a (agraviado), a quien se le localizó en la mano derecha una bolsa de plástico con veinticuatro envoltorios de plástico transparente y dieciséis bolsitas del mismo material con cierre hermético que contenían cada una vegetal verde, al parecer [...], con un peso de [...].

José Luis Huerta Estrada revisó a (agraviado2), a quien le localizó en la bolsa derecha delantera del pantalón cinco bolsitas de plástico transparente con cierre

hermético que contenían vegetal verde, al parecer [...], con un peso aproximado de [...], con todo y bolsa, así como dos bolsitas de plástico transparente con cierre hermético, con holograma y leyenda Versage con [...].

Hilario Barragán Maravilla revisó a (agraviado3), a quien se le localizaron cinco bolsitas de plástico transparente con cierre hermético que contenían, al parecer [...], con un peso aproximado [...]. Dos bolsitas de plástico transparente con cierre y holograma, y la leyenda Versage, [...].

Jesús Arizmendi Ramírez, al solicitarle a (agraviado) la revisión de su vehículo, a la que este accedió, no localizó nada, y respecto a las lesiones que presentaron los detenidos, estos dijeron que momentos antes se habían peleado con unos sujetos.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió constancia en la que se asentó que personal adscrito al área Médica y de Dictaminación de esta CEDHJ informó que se señalaban las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para que comparecieran los quejosos (agraviado) y (agraviado2), y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] para (agraviado3), para que acudieran a la entrevista previa a la emisión del dictamen psicológico.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el (funcionario IJCF), quien informó que a fin de elaborar el dictamen a los quejosos (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3), se señalaron las [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se hizo efectivo el apercibimiento a los dos elementos que fueron omisos en rendir su informe, se decretó la apertura de un periodo probatorio y se dio vista a los inconformes para que, enterados del contenido del informe rendido por los policías, manifestaran lo que a su interés conviniera, a quienes además se les notificó e invitó a que comparecieran puntualmente y con identificación oficial a sus respectivas citas para una entrevista tanto ante esta CEDHJ como ante el IJCF.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron dos constancias suscritas por personal del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, quienes informaron la inasistencia de los quejosos (agraviado) y (agraviado2).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió la constancia mediante la cual personal del área Médica, Psicológica y de Dictaminación de esta CEDHJ, informó la inasistencia de (agraviado3).

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a que se les practicaría la evaluación psicológica por parte de personal de esta CEDHJ; de lo contrario, esta Comisión resolvería la presente queja con las pruebas que hasta este momento se tuvieran.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por los policías Gabriel Octavio Torres Bastida, José Luis Huerta Estrada y Jesús Arizmendi Ramírez, quienes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Documental pública. Consistente en la copia de la resolución dictada por el (juez) dentro del expediente [...], en el que se dictó auto de formal prisión en contra de los aquí inconformes.

b) Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas las actuaciones que obran agregadas a la queja en cuanto a ellos les beneficie.

c) Presuncional legal y humana. Consistentes en todas la presunciones, tanto legales como humanas, que puedan establecerse a su favor.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitieron las pruebas ofrecidas por los servidores públicos citados y se dieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al (juez) que remitiera copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra de los quejosos (agraviado) y (agraviado2).

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por, (juez), quien remitió copia certificada del expediente [...].

## II. EVIDENCIAS

1. Parte [...] expedido por los SMM Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a nombre de (agraviado), en el que presentó: “1. Signos y síntomas de equimosis en epigastrio producida al parecer por agente abrasivo, 2. Signos clínicos de escoriación dermoepidérmica, (ilegible) a región lumbar producida al parecer por agente abrasivo. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”

2. Parte de lesiones de folio [...], a nombre de (agraviado), elaborado por personal del IJCF, rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó:

1. Lesiones (quemadura) al parecer producidas por agente físico (electricidad) de forma lineal de aproximadamente 0.5 por 2 cm de longitud cada una localizadas en escroto derecho y con presencia de edema en ambos escrotos. 2. Equimosis al parecer producidas por agente contundente localizadas en: A) abdomen a nivel de epigastrio de color rojizo y violáceo de aproximadamente 8 cm de longitud, B) brazo cara anterior tercio medio en y proximal en número de 4 cuatro y que oscilan de 1 a 3 cm de longitud. 3. Signos y síntomas clínicos de contusión al parecer producido por agente contundente, evidenciado por dolor y limitación al movimiento localizado en muslo cara lateral externas, lesiones, todas ellas con una evolución de menos de 24 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Parte de lesiones [...], a nombre de (agraviado2), emitido por personal médico del IJCF, rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1. Hematoma localizado en muslo derecho cara posterior tercio medio de aproximadamente 5 cm de diámetro. 2. Equimosis localizadas en: a) cuello cara posterior de color violáceo de forma irregular en número de 3 de aproximadamente 3cm de longitud, cada una b) abdomen múltiples de forma lineal de color rojizo y que oscilan de 3 a 5 cm de longitud, c) rodilla derecha de forma irregular de color violáceo rojizo de aproximadamente 3 cm de diámetro. 3. Excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en a) muñeca izquierda cara posterior de aproximadamente 1 cm de longitud, b) ambos muslos cara posterior tercio medio de forma lineal de aproximadamente 03 x 5 cm cada uno, lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente y con una evolución de menos de 24 horas, y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

4. Parte de lesiones [...], expedido por el IJCF, rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a nombre de (agraviado3), en el que se asentó:

1. Hematoma localizado en muslo izquierdo cara posterolateral externa tercio medio aproximadamente 4 cm de diámetro. 2. Equimosis localizado en muslo derecho cara lateral externas de aproximadamente 5 cm de longitud. 3. Múltiples excoriaciones dermoepidérmicas lineales localizadas en muslo derecho cara lateral externa tercio medio que oscilan de 1 a 3cm de longitud. 4. Signos y síntomas clínicos de contusión evidenciado por dolor localizado en cuello cara posterior y brazo derecho, lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente con una evolución aproximada de menos de 24 horas y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

5. Parte médico de la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, número [...], rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a nombre de (agraviado), quien presentó:

Presenta quemaduras de segundo grado de 2 x 4 centímetros de diámetro localizadas en escroto, al parecer producidas por agente electro-contundente, 2. Hematomas que oscilan entre 6 x 14 centímetros y 4 x 6 centímetros de diámetro localizados en muslo derecho, al parecer producidos por agente contundente, 3. Signos y síntomas clínicos de contusión localizada en abdomen, al parecer producida por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: el paciente acude 1 semana posterior a sus lesiones iniciales.

6. Copia certificada de la averiguación previa [...], instruida en la agencia del Ministerio Público Visitador, titular de la [...], de la FGE, de cuyas constancias destacan las siguientes actuaciones:

a) El día [...] del mes [...] del año [...]se dictó acuerdo de radicación, dando por recibido el oficio [...] signado por el maestro, (Visitaduría de la FGE), quien remitió los tres escritos de los quejosos que quedaron detallados en el punto 2 de antecedentes y hechos de esta resolución. Se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y realizar todas las diligencias tendentes al mejor esclarecimiento de los hechos, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Se citó cédula a los aquí quejosos para que comparecieran a ratificar.

b) El día [...] del mes [...] del año [...]compareció el quejoso (agraviado) a ratificar su escrito, y reiteró los hechos que denunció.

c) El mismo día se dio inspección ministerial de la constitución física del denunciante antes citado, quien presentó herida en forma irregular de

aproximadamente dos centímetros de longitud en estado de quemadura, y la cicatrización que refirió el compareciente se debió a los toques eléctricos que recibió.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] compareció (agraviado2), quien ratificó su escrito de denuncia e identificó a los elementos policiacos que intervinieron en los hechos.

e) Ese mismo día se dio inspección ministerial de la constitución física del denunciante antes citado, quien no presentó huellas de violencia física y dijo que no sentía dolor en ninguna parte de su cuerpo.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] compareció (agraviado3), quien ratificó su escrito de denuncia en contra de los mismos servidores públicos involucrados dentro de la presente queja, a quienes identificó plenamente.

g) Ese mismo día se dio inspección ministerial de la constitución física del denunciante, quien a simple vista no presentó huellas de violencia física.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al (juez) que remitiera copia certificada del expediente [...], y se solicitó al comandante de grupo de la Policía Investigadora del Estado (PIE), adscrita al citado órgano de control, que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos que motivaron la presente queja.

7. Copia certificada del parte médico e historia clínica realizado a (agraviado) y (agraviado2), de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

a) Parte médico rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a nombre de (agraviado), quien presentó: “1. Equimosis en A.- Cara lateral izquierda. B.- Equimosis en brazo derecho. C.- Equimosis en testículos ocasionadas por agente contundente, lesiones que por su situación y naturaleza tardan menos de 15 días en sanar.”

b) Historia clínica a nombre de (agraviado), elaborada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que no presentaba lesiones.

c) Parte médico rendido a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], a nombre de (agraviado2), quien presentó: “1.- Equimosis en cuello cara

posterior. 2.- Equimosis en parrilla costal derecha. 3. Equimosis en tórax posterior izquierda, equimosis en ambos muslos cara posterior. 4. Equimosis en rodillas ambas cara anterior ocasionadas por agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

d) Historia clínica elaborada el mismo día a nombre de (agraviado2), quien no presentó lesiones.

8. Del contenido de las constancias que integran el expediente penal [...], instruido en contra de los aquí quejosos en el Juzgado Tercero de lo Criminal, por su importancia destacan las siguientes actuaciones:

a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la averiguación previa [...], se dictó acuerdo de radicación en el que se recibió el oficio [...], signado por los elementos aprehensores, quienes dejaron a disposición del agente del Ministerio Público a los quejosos (agraviado3), (agraviado) y (agraviado2), en el que también calificó de legal la retención y ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y practicar las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, a efecto de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

b) Oficio [...], mediante el cual los elementos aprehensores narraron la forma en que acontecieron los hechos en los que se llevó a cabo la detención de los aquí inconformes, lo que aconteció aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarse en su recorrido de vigilancia en la unidad oficial [...], al circular por la [...], del municipio de Tonalá. Oficio cuyo contenido se advierte, es el mismo que se asentó al rendir su informe dichos elementos policiacos.

c) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se suscribió constancia de derechos, en la que se asentó que le hicieron saber a (agraviado3) los derechos reconocidos en el artículo 20 constitucional, así como 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, entre ellos a que se presuma su inocencia, a declarar o a guardar silencio, a hacerle saber los motivos de su detención, a nombrar defensor, y quiénes lo acusaban. Se le otorgaron las facilidades para que realizara una llamada telefónica e informara de su situación jurídica a quien considerara necesario para que prepararan su defensa. Sin

embargo, el detenido dijo que de momento no deseaba comunicarse a ningún número.

d) A las [...] horas del mismo día se suscribió constancia de derechos, en la que se asentó que le hicieron saber a (agraviado) los derechos reconocidos en el artículo 20 constitucional, así como 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en los mismos términos que a (agraviado<sup>3</sup>); de igual forma, dijo que de momento no deseaba comunicarse a ningún número.

e) A las [...] horas de la misma fecha se suscribió constancia de derechos, de la que se advierte que también se le hicieron saber a (agraviado<sup>2</sup>) los derechos reconocidos en el artículo 20 constitucional, así como 93 y 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y quien también dijo que de momento no deseaba comunicarse a ningún número.

f) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se transcribió el dictamen médico-legal clasificativo con folio [...], elaborado por un médico de la FGE a (agraviado<sup>2</sup>) a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], quien presentó:

Síntomas de contusiones localizadas en 1. Región retroauricular izquierda. 2. Región cervical posterior. 3. Abdomen con presencia de dermografismo y eritema diseminado. 4. Región lumbar. 5. Excoriación dermoepidérmica de 0.8 milímetros de diámetro en codo izquierdo. 6. Excoriaciones dermoepidérmicas de aproximadamente diez centímetro longitud en ambos muslos región posterior, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, negativo al alcohol, negativo a las [...].s.

g) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se transcribió el dictamen médico-legal clasificativo [...], elaborado por un médico de la FGE a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a nombre de (agraviado<sup>3</sup>), quien presentó: “Síntomas de contusiones simples localizadas en 1. Región retroauricular bilateral. 2. Región cervical posterior, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, negativo al alcohol, negativo a las [...].s.”

h) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se transcribió el dictamen médico-legal clasificativo [...], elaborado por un médico de la FGE a

las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], a nombre de (agraviado), quien presentó:

Signos y síntomas de contusiones simples localizadas en 1- Tórax anterior en región esternal. 2. Abdomen en región epigástrica y mesogástrica con presencia de eritema. 3. Escoriación dermoepidérmica lineal de aproximadamente 10 centímetros de longitud en región lumbar, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, negativo al alcohol, negativo a las [...].s. Nota: refiere hipertensión arterial de 16 años de evolución en tratamiento con Captopril...”

- i) El mismo día se dio fe ministerial y aseguramiento de un vehículo Sentra.
- j) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se suscribió constancia de nombramiento de defensor de oficio y entrevista previa con el detenido (agraviado3).
- k) A las [...] del mismo día se recabó la declaración ministerial de (agraviado3), asistido por el defensor de oficio, en la que manifestó su voluntad de no declarar con relación a los hechos.
- l) A las [...] horas de la misma fecha se suscribió constancia de nombramiento de defensor de oficio y entrevista previa con el detenido (agraviado2).
- m) A las [...] horas del mismo día se recabó la declaración ministerial de (agraviado2), en la que expresó su voluntad de no declarar con relación a los hechos.
- n) A las [...] horas del mismo día [...] del mes [...] del año [...] se dio fe ministerial de la constitución física de un detenido, de nombre (agraviado2), quien no presentó huellas de violencia física.
- o) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se suscribió constancia de nombramiento de defensor de oficio y entrevista previa con (agraviado).
- p) A las [...] del mismo día se recabó la declaración ministerial de (agraviado), quien al igual que sus coacusados asistido por el defensor de oficio, dijo que no era su voluntad declarar con relación a los hechos.

q) A las [...] horas del mismo día [...] del mes [...] del año [...] se dio fe ministerial de la constitución física de un detenido, de nombre (agraviado), no presentó huellas de violencia física.

r) A las [...] horas de la fecha antes citada se recibieron los dictámenes de farmacodependencia e integridad física elaborados por peritos del IJCF con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], las que se enumeran:

Oficio del [...], a nombre de (agraviado3), quien presentó:

Hematoma en muslo izquierdo cara poteralateral, equimosis en muslo derecho cara lateral externa, múltiples escoriaciones en muslo derecho [...]

Lesiones al exterior recientes: Si presenta.

Conclusión: [...] y si presenta huellas de lesiones física externa recientes.

Oficio [...], a nombre de (agraviado), quien presentó:

... Abdomen: Inspección; Equimosis a nivel de epigastrio...

Genitales externos: Inspección: Lesiones (quemaduras) al parecer por agente contundente físico electricidad en región escrotal derecha con edema en ambos escrotos.

Miembros inspección: equimosis en brazo derecho cara anterior [...]

Lesiones al exterior recientes: Si presenta,

Conclusión: [...] si presenta huellas de lesiones físicas externas recientes.

Oficio [...], expedido a nombre de (agraviado2), del que destaca:

Cabeza y cuello: Inspección, equimosis en cara posterior de cuello [...]

Miembros inspección: Hematoma en muslo derecho cara posterior equimosis en rodilla derecha [...]

Lesiones al exterior recientes: Si presenta.

Conclusión: [...] si presenta huellas de lesiones físicas externas recientes.

s) A las [...], [...], [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] , se recabaron las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores Jesús Arizmendi Ramírez, Hilario Barragán Maravilla, José Luis Huerta Estrada y Gabriel Octavio Torres Bastida, quienes declararon en los mismos términos que lo hicieron en el oficio [...], mediante el cual dejaron a disposición del agente ministerial al quejoso.

t) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareció (familiar), quien exhibió copia certificada del acta de nacimiento y pasaporte para demostrar la minoría de edad de (agraviado3).

u) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de libertad al adolescente (agraviado3), por haberse demostrado su minoría de edad y porque de conformidad con los artículos 26 y 40 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, la conducta tipificada como delito no es considerada como grave.

v) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración del elemento aprehensor Gabriel Octavio Torres Bastida, quien declaró en los mismos términos que lo hizo en el oficio [...].

w) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]se determinó el ejercicio de la acción penal por la presunta responsabilidad de (agraviado) y (agraviado2)en los delitos contra la salud dentro de la modalidad de narcomenudeo, por posesión de narcóticos con fines de comercio y remitió las actuaciones al (juez).

x) En la misma fecha el (juez) dictó auto de radicación y ratificó de legal la detención de los aquí quejosos.

y) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]se recabó la declaración preparatoria de (agraviado), asistido de su defensor de oficio, y en la que manifestó su deseo de no declarar en relación con los hechos y no solicitar ampliación del término constitucional.

z) A las [...] horas del mismo día, asistido por el defensor de oficio (agraviado2)expresó que no deseaba declarar en relación con los hechos y no solicitar ampliación del término constitucional.

aa) El día [...] del mes [...] del año [...] se resolvió el término constitucional al dictarse auto de formal prisión.

bb) En la misma fecha, después de depositar la fianza respectiva, se dejó en libertad a ambos quejosos.

cc) El día [...] del mes [...] del año [...], en el desahogo de la audiencia principal se les tuvo a los procesados por desistidos de la ampliación de declaración solicitada.

dd) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado, luego de considerar los elementos que constituyen el tipo penal contra la salud, dentro de la modalidad de narcomenudeo variante de posesión simple de narcóticos, previsto y sancionado en los artículos 477, en relación con el 479 de la Ley General de Salud vigente, cometido en agravio de la sociedad, absolvió a los procesados aquí quejosos.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas a servidores públicos en funciones, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, policías de la Fuerza Única del Estado (FUE), dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), violaron los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública, a la integridad y seguridad personal (maltratos y tortura) en perjuicio de (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3).

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La queja consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...] , aproximadamente a las [...] horas, se encontraban los tres quejosos en un ciber, cuando sin causa justificada los elementos de la FUE involucrados preguntaron por el propietario de un vehículo Sentra estacionado. Al decirle (agraviado) que era de su propiedad, les pidieron a él y a sus acompañantes (agraviado2)y (agraviado3)que salieran; los separaron, revisaron, a (agraviado) le encontraron 45 mil pesos en efectivo que dijo que eran producto de la operación de compra-venta de un terreno. Cuando los policías empezaron a cuestionar la procedencia, le preguntaron con quién trabajaba y a qué grupo pertenecía. Al no obtener la respuesta que querían, les quitaron a todos sus pertenencias y los celulares, los que revisaron y después de aproximadamente veinte minutos, un comandante les dijo: “Bueno, hijos de su puta madre, les dije”. Los esposaron, los subieron a la unidad AE-144, los llevaron a las instalaciones de la FGE, en donde los bajaron con el rostro cubierto con sus camisas; los separaron y golpearon, les dieron toques eléctricos: a (agraviado), en muslo derecho, cerca de la entrepierna y en sus testículos, estómago y en la nuca.

Además de golpearlo, lo pusieron en un colchón, lo mojaron con agua en todo el cuerpo, le bajaron el pantalón y calzones y le dieron descargas eléctricas en testículos, abdomen e ingle, directo del tomacorriente que estaba en la pared. Le pusieron una bolsa de plástico negra en la cara, lo que provocó que perdiera el conocimiento, por lo que lo trasladaron a la Cruz Verde Ernesto Arias, adonde ingresó a las [...] horas del mismo día [...] del mes [...] del año [...] .

Después lo regresaron a las instalaciones de la FGE. De igual forma, (agraviado2)recibió descargas eléctricas en el cuello y puñetazos en la cara; puntapiés en genitales y abdomen, además de obligarlo a ver cómo torturaban a (agraviado), mientras que a (agraviado3)le dieron descargas eléctricas en nuca y glúteos, y puntapiés en pierna y pecho. Ese mismo día, después de firmar unos documentos en los que asentaron que no traían documentos ni pertenencias, los trasladaron a la FCE, donde no fueron admitidos, por lo que los regresaron a la

FGE y hasta el día siguiente a las [...] horas fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, quien instruyó la averiguación previa [...] y quien decretó la libertad de (agraviado3) por demostrarse su minoría de edad, y después consignó a (agraviado) y (agraviado2) ante el (juez), quien dentro de la causa penal [...] los absolvió.

Personal de guardia de esta Comisión dio fe de que los quejosos presentaron las lesiones que se detallaron en los partes médicos por ellos exhibidos, los que fueron elaborados por el médico de la Cruz Verde. Asimismo, de los dictámenes de farmacodependencia e integridad física; de los clasificativos de lesiones expedidos por personal del IJCF; de los partes médicos elaborados en el Reclusorio Preventivo del Estado y de la fe ministerial de la constitución física de (agraviado) por parte del agente ministerial de Visitaduría de la FGE, se aprecia que los quejosos (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3) presentaron las huellas de violencia física cuya naturaleza, forma y evolución coinciden con las que atribuyeron a los policías involucrados, y con el tiempo en que se encontraron a su disposición.

Por ello, dichos servidores públicos intentaron mejorar su situación jurídica negando haber violado derecho humano alguno. Su argumento fue que la detención se llevó en la vía pública, en el cruce de las calles [...], cerca de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], cuando éstos, al verlos intentaron subirse a un vehículo estacionado en dicho cruce, donde les marcaron el alto y les practicaron la revisión precautoria, a la cual accedieron. Refirieron que, como resultado, se les encontró la [...] asegurada.

Sin embargo, es ilógico que el parte médico [...] expedido por la Cruz Verde a nombre del inconforme (agraviado) se hubiera expedido antes de los hechos, lo que deja claro que actuaron realmente en las circunstancias reclamadas por los quejosos, ya que en dicho parte médico se asentó que (agraviado) ingresó al puesto de socorros a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]; que este fue rendido a las [...] horas y en el que se asentó que dicho inconforme egresó a las [...] horas del mismo día. Ello coincide con la versión de los quejosos respecto a que únicamente a (agraviado) lo trasladaron a la Cruz Verde a recibir atención médica después de haber sido maltratado y torturado. Esto demuestra plenamente que: primero, se les detuvo antes de la hora que dijeron los elementos policiacos, y segundo, que la atención médica recibida se debió al maltrato físico que recibió por parte de dichos servidores públicos, quienes quisieron ocultar su actuación ilegal asentando hechos ficticios para justificar la privación ilegal de la libertad de los inconformes.

Hagamos un ejercicio de cálculo tomando en cuenta la distancia que media entre Santa Cruz de la Huerta, en Tonalá, Jalisco, a las instalaciones de la FGE localizadas en la calle Libertad, colonia Centro de esta ciudad y, la que hay de ahí a la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias, localizada en la calle Los Ángeles, colonia Las Conchas, en esta ciudad; si se toman en cuenta estos detalles, se concluiría que la detención se llevó a cabo como mínimo una hora antes de llegar al puesto de socorros. Es decir, tuvo que haberse efectuado antes de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] y no a las [...] horas, como lo informaron los policías. Sin embargo, no fueron puestos a disposición del agente ministerial sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, por lo que entre un hecho y otro dejaron transcurrir más de dieciocho horas e incurrieron con ello en una retención en exceso.

Por ello, aunque los servidores públicos hayan ofrecido pruebas documentales y transcrito tesis jurisprudenciales sobre el valor probatorio que debe dársele a su testimonio respecto a la supuesta responsabilidad penal de los inconformes, en el caso que nos ocupa, dicho criterio jurisprudencial es inaplicable, considerando que la hora de la detención fue distinta de la que ellos informaron, además de que las lesiones coinciden con la forma y evolución de las que los quejosos les achacan a sus aprehensores, entre las que incluso resaltan las huellas de quemaduras y toques eléctricos infligidos justo donde los quejosos especificaron, y la retención excesiva se traduce en que la detención fue ilegal, ya que los policías pretextaron que los inconformes estaban parados en la calle y que al verlos intentaron subirse al vehículo Sentra, por lo que les marcaron el alto y les dijeron que serían revisados.

Los policías dicen que ellos estuvieron de acuerdo y que les hallaron la [...] asegurada. Sin embargo, ellos mismos aceptan que lo que motivó su participación fue la actitud “sospechosa” de los quejosos. En este punto hay que aclarar que en ninguna ley ni reglamento se tipifica la sospecha como delito o falta alguna, lo cual implica que los policías cayeron en una apreciación subjetiva, lo que de manera errónea los condujo a su vez a marcarles el alto, revisar y detener de manera ilegal a los inconformes sin atender sus garantías constitucionales.

A esto se añade la retención prolongada al no ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, conforme se establece en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el cual se basó el Juzgador, que absolvió por esta

circunstancia a los quejosos, al no poder validar un acto ilegal, pues con dicha retención prolongada quedó coartado el derecho de los inconformes. Este tiempo excesivo lo utilizaron para manipular bajo el maltrato y la tortura los hechos en que realmente fueron detenidos para ajustarlos a los señalados por los policías involucrados. Por lo tanto, esta Comisión concluye que los quejosos fueron víctimas de una franca violación de sus derechos humanos a la libertad personal.

## DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. Este derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal viola el derecho a la libertad personal, por lo que una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

### *Derecho a la libertad personal*

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.

2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

### *En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### Artículo 14:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

#### Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción

y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

#### Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:<sup>1</sup>

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

---

<sup>1</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981.

## Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos:<sup>2</sup>

### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

---

<sup>2</sup> Conocido como “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002. aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de flagrante delito; y
- II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto

del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

Para mayor sustento citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

Detención sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente. Contraviene el artículo 16 constitucional si no reúne los requisitos establecidos en éste y su correlativo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Detención ilegal. Caso en que su consumación es irreparable.- La emisión de la sentencia de primera instancia, hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que hubieran existido antes de emitida ésta, por lo que si el quejoso alega que fue detenido ilegalmente porque no existió flagrancia, al haberse dictado la sentencia de primera instancia y confirmado en la apelación, quedó consumada irreparablemente tal violación en caso de haber existido, al haber sido sustituida procesalmente por esas resoluciones.

Primer tribunal colegiado en materia penal del segundo circuito.

Amparo directo 409/2001. 6 de septiembre de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Francisco Javier Maya González.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Página: 1249

Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el

derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio

Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son, pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Esta Comisión ha reunido pruebas suficientes que acreditan que los policías involucrados Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la libertad personal de (agraviado), (agraviado2) y de (agraviado3). En primer término, esto se demuestra con la manifestación de los quejosos, quienes coinciden en señalar que como a las [...] horas se encontraban en un ciber cuando los elementos de la FUE les pidieron que saliera el propietario de un Sentra, lo que atendieron, negando que hubiera causa legal que motivara su detención y, aunque este organismo no logró recabar testimonios de personas, no es necesario, porque de la propia manifestación de los policías ante esta Comisión y ante el agente ministerial, quienes dijeron que los quejosos fueron detenidos a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], argumento que se contradice con el parte médico [...] de la Cruz Verde, rendido a las [...] horas de ese mismo día, el cual incluso señala que (agraviado) fue presentado por seguridad pública a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

Es falsa, por lo tanto, la hora y también las circunstancias señaladas por dichos servidores públicos, quienes con este argumento fabricado por ellos pretendieron justificar su ilegal actuación, la cual a todas luces se encuentra plagada de irregularidades. Por lo tanto, para esta Comisión queda demostrado que la detención de los aquí inconformes fue ilegal y contraria al deber de poner de inmediato al detenido a disposición de la autoridad competente. No hubo motivos razonables para provocar esta dilación que por lo menos fue de dieciocho horas, partiendo de que la detención se hubiera dado a la [...] horas, cuando se elaboró el parte médico de la Cruz Verde y el tiempo que transcurrió

hasta las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] en que fueron puestos a disposición del agente ministerial (puntos 1, 2, 7, 15 y 16 de antecedentes y hechos; 1, 6, inciso a; 8, incisos a, b, k, m, p, s, u, v, y dd, de evidencias).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el régimen constitucional de la detención y el principio de inmediatez en los amparos directos en revisión 2470/2011, 997/2012 y 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin)<sup>3</sup>, en los que se ha establecido que se está frente a una dilación indebida cuando, al no existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe en manos de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales comprobables y, particularmente, lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

Esto implica que los elementos captores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerla a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la que depende su restricción temporal de la libertad personal. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza para inculparlo a él o a otras personas. Además, no se justifica que en su informe rendido ante esta Comisión citen que los quejosos fueron detenidos, por que al verlos intentaron subirse a un vehículo estacionado y que una vez que les pidieron realizar la revisión precautoria, aun cuando señalen que lo hicieron con acuerdo de los quejosos y en el supuesto de que se les hubiera encontrado la [...] asegurada y que se hubiese dado la flagrancia, no varía su obligación; es decir, la de poner de inmediato al detenido a disposición

---

<sup>3</sup> Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración de tal derecho. Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

del Ministerio Público. Al no hacerlo, violaron de manera expresa la garantía constitucional citada en el artículo 16.

Dicho mandato constitucional también se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental. No es, ni más ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de actos policiales ejercidos fuera de los cauces legales, destinados a ejercer presión en un contexto totalmente adverso para el detenido. Las circunstancias de este caso son totalmente opuestas a los valores subyacentes en un sistema de legalidad, como sería la presión física o psicológica del detenido para que acepte su responsabilidad, como son la tortura o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación y la alteración de la realidad, entre otras.

En este caso, entre la detención ilegal de (agraviado), (agraviado2) y (agraviado3) y la hora en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público transcurrieron aproximadamente dieciocho horas. De esta manera, sin tener un sustento constitucional para ello, dejaron transcurrir entre un evento y otro un tiempo excesivo que no se justifica y demuestra que esa privación de la libertad o retención prolongada fue ilegal y no se debió, por ende, a un impedimento comprobable y lícito. De tal forma que, al no haber una circunstancia que les impidiera a los elementos de la FGE presentar sin demora ante la autoridad ministerial a los aquí agraviados tal como lo exige la Constitución, queda totalmente acreditado para esta Comisión que los citados servidores públicos no realizaron su encomienda como lo exige la ley.

En consecuencia, las horas transcurridas entre la detención y la recepción ministerial sirven como elementos para tener por consumada la violación. Este lapso considerable es el que de manera contundente pone en evidencia una posible manipulación de las circunstancias y los objetos de la investigación, y a su vez indica que se cometió una violación clara e irrefutable del derecho humano a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica de los inconformes. En el supuesto de que (agraviado) y (agraviado2) hubiesen tenido responsabilidad efectiva en el delito imputado dentro del proceso penal [...], esto habría sido suficiente, como quedó demostrado, para que el (juez) los absolviera, por lo que su acción pudo haber quedado impune, pues al vulnerar un derecho fundamental que la Constitución le otorga a todo imputado, se le niega a éste la garantía de un juicio justo. La justicia quedó rota en este caso desde el momento en que las autoridades policiales no pusieron al quejoso inmediatamente a disposición del Ministerio Público, sabiendo que esto podía

incluso afectar sus derechos relativos a la defensa ante la posibilidad de adjudicarle actos jamás cometidos, ya que la detención prolongada se traduce en una coacción psicológica e intimidación, sin contar la posibilidad de que el inconforme reciba golpes y maltratos físicos, lo que en este caso sí aconteció.

En el supuesto de que a los quejosos los hubiesen detenido en las circunstancias señaladas, es preciso señalar que éstos, como autoridades de la Policía Preventiva, aunque tienen la facultad de prevenir el delito, no la tienen para detener a persona alguna por encontrarse en actitud sospechosa, o porque al verlos quieren realizar una acción. Esta circunstancia no marca nunca pauta para parecer sospechoso como el querer subirse a su vehículo particular, como lo refieren los elementos, es lo que motivó su intervención. La sospecha no es una conducta prevista ni como delito ni como conducta transgresora de ningún reglamento. Su deber como autoridad radica en proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, sobre todo de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia. Para ello deben tener muy en claro cuáles son sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de presuntos transgresores, y deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia. Tanto al ocuparse de quienes violan la ley, como al tratar con quienes la respetan, la actuación de las instituciones policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo XXV...

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en

el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además de las violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3), también se quebrantó el Código Penal del Estado, que refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

[...]

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Las lesiones y actos de tortura que reclamaron los quejosos les fueron infligidas, por los policías involucrados con el ánimo de que aceptaran hechos en los que no participaron. Quedan demostradas con las evidencias que esta CEDHJ logró

recabar, entre ellas, la fe de lesiones que dio personal de esta Comisión, los partes médicos expedidos en la Cruz Verde, los partes médicos expedidos en la FGE, así como los rendidos por personal del IJCF, del RPE y con la fe ministerial que dio personal de Visitaduría de la FGE, los que señalaron que los inconformes presentaron las lesiones, que coinciden con las características propias y temporalidad de evolución y que no pueden sino ubicarse en el tiempo en que los aquí agraviados reclamaron haber estado a disposición de dichos servidores públicos, y que llevan a concluir que efectivamente, estas les fueron ocasionadas mientras estuvieron bajo la custodia y cuidado de los elementos aprehensores aquí presuntos responsables.

Esta CEDHJ no puede explicarse de otra forma las huellas de violencia física que presentaron los quejosos (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3), después de encontrarse bajo la custodia y cuidado de los elementos de la FGE, entre las que destacan las que dejaron huella en diferentes partes de su cuerpo, propinadas con agentes contundentes y por quemaduras; lesiones que, resulta obvio, fueron infligidas para causar dolor y sufrimiento y obtener con ello un lucro o fin para justificar el actuar irregular de los policías. Argumentaron incluso que estas lesiones ya las presentaban los detenidos debido a una supuesta pelea anterior. Entonces, si fuera el caso, tendría que pensarse en que los policías hicieron una labor humanitaria al llevar a (agraviado)a recibir atención médica a la Cruz Verde, pero surge la interrogante de por qué no llevaron a (agraviado2)y a (agraviado3)a recibir atención médica, si también ellos se encontraban lesionados, y por qué señalaron que su intervención se dio posterior a este hecho, es decir, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], ya que de acuerdo con el parte médico, (agraviado) fue ingresado a recibir atención médica a las [...] horas de ese mismo día, y su procedencia era Seguridad Pública. Esta circunstancia deja más que demostrado que los agraviados, antes de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ya se encontraban detenidos, y por lo tanto es falso que sus lesiones les fueron ocasionadas debido a una pelea previa, sino que se dieron precisamente cuando estaban en las oficinas de la FGE y que en el caso de (agraviado) fueron las lesiones y actos de tortura los que los orillaron a llevarlo a la Cruz Verde a recibir atención médica.

Por lo tanto, aun cuando esta CEDHJ no cuenta con dictámenes de estrés postraumático ni de maltrato a nombre de los inconformes, no son indispensables para demostrar la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, pues basta observar las lesiones que presentaron los

inconformes para afirmar que el objetivo era lastimar con saña y crueldad a los quejosos para que declararan lo que los policías querían. Como no lograron su objetivo, ya que ante el agente ministerial y ante el juez penal se abstuvieron de declarar cuando dichas autoridades les hicieron saber sus derechos constitucionales asistidos por el defensor de oficio, es obvio que el maltrato físico y psicológico fue ejercido únicamente en las instalaciones de la FGE cuando se encontraban a disposición de sus captores (puntos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 15 y 16 de antecedentes y hechos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, incisos, a, b y c; 7, incisos a, b, c; 8 incisos a, f, g, h, k, m, p, r, s, v, y, z de evidencias).

Los datos recabados por esta CEDHJ se relacionan de manera lógica y legal con las evidencias allegadas a la averiguación previa [...] y con el proceso penal [...], sobre todo en lo que se refiere a las lesiones presentadas en su cuerpo y su clasificación, y con la fe ministerial de lesiones practicada al quejoso dentro de la causa penal citada.

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

[...]

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

### Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

### Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.

### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

### Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de

la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

### Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

[...]

### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

## Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

14. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para la rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de torturas las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:**

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

### Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

### Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

### Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con

independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, en excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, en sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, número 220, sostuvo:

Integridad personal. Cuando el detenido alega que su confesión se ha obtenido mediante coacción. Deber de investigación, carga de la prueba para el estado.-La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llegada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatorio no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

## DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

### *Definición*

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

### *Comentario a la definición*

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

### *Bien jurídico protegido*

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

### *Sujetos titulares*

Cualquier persona.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

### *Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido*

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y

la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial que guarda analogías con el presente caso:

Servidores públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, los que establecen:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías [...].

Artículo 2º. [...] La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. [...] En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General.

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, [...].

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de los quejosos (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3) merece una justa reparación del daño de manera integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararla adecuadamente,<sup>5</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.<sup>6</sup> En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

<sup>6</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los elementos policiacos aquí involucrados causó un daño físico y psicológico a los agraviados, tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>7</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

---

<sup>7</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>8</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece que se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>9</sup> que consagran:

---

<sup>8</sup> Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

<sup>9</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

*Palamara Iribarne*, *supra* nota 113, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 133, párr. 106.

*Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente,

no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

*Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

*Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

*Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

*Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por el agente a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27, 61, 62, 64, 73 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

Por todo lo anterior, se concluye que los policías pertenecientes a la Fiscalía General del Estado involucrados Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en los artículos 6° y 99 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 3°, fracción XI, 26, 36, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y el 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

## Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

[...]

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

a) La Policía Estatal, adscrita a la Comisaría, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento; y

b) Los cuerpos operativos adscritos a la Fiscalía de Reinserción Social, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Los cuerpos operativos de la Secretaría de Movilidad de conformidad con su ley y su reglamento;

IV. Los cuerpos de seguridad pública municipales, con todas las unidades y agrupamientos que señale su reglamento; y

V. Los demás que en el futuro se constituyan con estricto respeto de esta ley.

Los cuerpos de bomberos y protección civil tendrán el carácter de auxiliares de la seguridad pública.

Artículo 36. La remuneración es la percepción que debe pagarse al elemento operativo por la función que realice, sin que se consideren servidores públicos, ya que se rigen a través de un acto condición que regula la relación entre el Estado y los municipios con los miembros de las instituciones de seguridad pública, los que no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[...]

VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

[...]

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

[...]

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

[...]

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

[...]

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Servidores públicos. La circunstancia de que sus atribuciones y obligaciones no estén expresamente contempladas en una norma general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos dependientes de la FGE violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 61,

fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con lo cual violaron los derechos humanos de los agraviados, por lo que esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 67, 68, 70 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 113, 114, 116 y 117 de su Reglamento Interior, así como los artículos 2°, 3°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 2°, 3°, fracción XI, 26, 36, 56, 57 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se plantean la siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, elementos dependientes de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, violaron con sus actitudes y su forma de actuar los derechos humanos de los quejosos (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3) (detención ilegal y retención prolongada), a la integridad (lesiones y tortura) y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

##### Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y

artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 73 de la Ley General de Víctimas, en aplicación de las medidas de satisfacción a que alude este último artículo.

Segunda. Se agregue copia de esta resolución en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, para que quede como antecedente de la violación a los derechos humanos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en el supuesto de que alguno o más de ellos ya no labore en esa dependencia, para que sea valorada en caso de que éstos pretendan incorporarse a prestar sus servicios en seguridad pública.

Tercera. Se proceda a la reparación integral del daño a (agraviado), (agraviado2)y (agraviado3), conforme a la Ley General de Víctimas, en especial, previa evaluación, mediante atención y tratamiento médico y psicológico hasta su total rehabilitación, según se establece en los artículos 26 y 27, fracción II, y 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

Cuarta. Como garantía de no repetición, conforme al 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se capacite en la materia de derechos humanos a los servidores públicos involucrados Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, para que no vuelvan a incurrir en violaciones de derechos humanos de las personas a las que tienen obligación de atender. Entre ello, hacer de su conocimiento lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, que condenan y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso, poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.

Aunque no es autoridad involucrada en los hechos documentados en esta Recomendación, pero sí tiene entre sus atribuciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se le solicita:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Instruya a quien corresponda para que se siga con el trámite, integre y concluya la averiguación previa [...], tramitada en la agencia del Ministerio Público III

Visitador, en contra de Jesús Arizmendi Ramírez, José Luis Huerta Estrada, Hilario Barragán Maravilla y Gabriel Octavio Torres Bastida, por su probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en

esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 34/2015, firmada por el presidente de la CEDHJ que consta de 84 fojas.